



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1242/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 2 de febrero de 2004, D. xxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta:



“Que el día 18 de diciembre de 2003, y cuando se encontraba paseando en compañía de varios amigos por la Calle xxxx de esta ciudad, a la altura del número 8, introdujo casualmente el pie derecho en un ‘carril de desagüe’ de los que existen en las calles peatonales, en un tramo del mismo que carecía de rejilla protectora, retorciéndose bruscamente la pierna y cayendo al suelo.

»Que como consecuencia de dicho accidente se le inflamó la rodilla derecha lo que poco a poco le fue dificultando seriamente el caminar. A los dos días, y puesto que la inflamación y el dolor no remitían, acudió al servicio de urgencias del Hospital, donde se le prescribe la inmovilización de la pierna derecha mediante férula, antiinflamatorio y revisión por su médico de atención primaria y traumatólogo.

»En el momento presente, y previa consulta con el traumatólogo, se encuentra pendiente de iniciar tratamiento rehabilitador, en el servicio rehabilitador del Centro de xxxx.

»(...).

»Que a fecha de hoy, no es posible cuantificar el importe de los daños y perjuicios, toda vez que no ha tenido lugar el alta y curación definitiva del exponente”.

Acompaña a la solicitud una copia del informe de urgencias del Hospital de xxxx de 20 de diciembre de 2003 y de la hoja de valoración de enfermería.

El 29 de diciembre de 2005 el reclamante presenta un escrito en el que determina las lesiones y secuelas producidas en los siguientes términos:

“Días de curación 398 días

»Secuelas: 1.- Meniscectomía parcial externa de rodilla derecha.

»2.- Gonalgia por agravación de artrosis anterior.

»Según baremo de la Ley 34/03, dichas secuelas han sido valoradas con 10 puntos de perjuicio fisiológico”.



Valorándolas a efectos indemnizatorios del siguiente modo:

«Días de baja:  $47'28 \times 398 = 18.817,44$  euros.

»Secuelas: 6.397'2 euros.

»Total: incapacidad permanente y secuelas: 25.214'64 euros.

»Factor de Corrección: 10%: 2.521,6 euros.

»Importe Total de la presente reclamación: 27.736'24 eur".

Concluye solicitando dicha cantidad.

Acompaña el informe médico de 12 de septiembre de 2005 emitido por D. vvvvv, del que interesa destacar:

«A) Tiempo de curación y necesidad de asistencia facultativa.

»De la documental médica se desprende que don xxxx Casas precisó trescientos noventa y ocho (398) días de curación, precisando ingreso hospitalario de menos de un día.

»B) Tiempo de incapacidad laboral transitoria o para sus ocupaciones habituales.

»Dada la evolución clínica del paciente y el tipo de lesiones consideramos que ha estado imposibilitado para la realización de sus tareas habituales trescientos noventa y ocho (398) días.

»C) Secuelas:

»Utilizamos el baremo de la Ley 30/95 modificado por la Ley 34/03 de 5 de noviembre por ser el que estaba en vigor en el momento del accidente para valorar las secuelas de don xxxx de la siguiente forma:



»1.- Meniscectomía parcial externa de rodilla derecha, recogida como secuela de lesiones meniscales de 1 a 5 puntos, asignándole 5 puntos.

»2.- Gonalgia por agravación de artrosis anterior, valorada de 1 a 5 puntos, asignándole 5 puntos.

»(...) que las secuelas que presenta don xxxx suponen una puntuación de 10 puntos de perjuicios fisiológico.

»Conclusiones:

»(...) Que la curación ha sido con las secuelas valoradas según el baremo de la Ley 34/03, con 10 puntos de perjuicio fisiológico”.

**Segundo.-** Consta en el expediente un informe de 12 de febrero de 2004, del ingeniero de vías y obras del Ayuntamiento, en el que se refleja:

“El pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico”.

**Tercero.-** La Jefatura de Policía Local, a petición del Servicio de Asuntos Económicos, emite un informe, de fecha 25 de febrero de 2004, en el que manifiesta:

“En relación con escrito de (Servicios de Asuntos Económicos, Responsabilidad patrimonial (1º Planta), MG/ACB., Expediente 214/2003), de fecha 06-02-04, referente a caída sufrida, el pasado día 18-12-03, en la calle xxxx 8, a D. xxxx, le significo lo siguiente:

»Que revisados los archivos de las distintas Unidades de esta Policía Local, no existe constancia del citado hecho”.

**Cuarto.-** El día 15 de marzo de 2006 se practica la prueba testifical propuesta por el reclamante, mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2004, quedando diligenciado en el expediente que:

- D. pppp declara:



“Que conoció al interesado el mismo día de autos porque iba con otra persona que le conocía, y vio como caminando metió el pie en un registro de la acera sin rejilla y cayó al suelo. Le ayudaron a levantarse, tomaron un café con él y se fueron.

»Manifiesta, asimismo, que se dolía de la caída y que se enteraron luego que le tuvieron que operar”.

- D. mmmm declara:

“Que conoció al interesado porque conoce a su hija de hace muchos años y que en el día de autos, se lo encontraron por la calle y vio como caminando metió el pie en un registro de la acera que se encontraba sin rejilla. Le ayudaron a levantarse, tomaron un café con él, enterándose luego que tuvo problemas en la rodilla por el accidente”.

**Quinto.-** El día 15 de marzo de 2006, concluida la instrucción del expediente, se acuerda conceder el trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. Notificado al interesado en fecha 21 de marzo de 2006, éste presenta un escrito el 23 de marzo de 2006, al que acompaña una fotografía que manifiesta corresponderse con el lugar donde se produjo el suceso, al día siguiente de ocurrido éste.

**Sexto.-** El 26 de octubre de 2006 el Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento formula informe-propuesta considerando que procede desestimar la pretensión aducida por el reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) de dicho texto normativo, sin que en el presente caso quede constancia en el expediente de que se haya hecho uso de la facultad prevista en el precepto mencionado.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades,



funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxx, debido a las lesiones padecidas como consecuencia de una caída sufrida en una calle del municipio de xxxx, motivada por la falta de una rejilla protectora del canal de desagüe existente en la vía.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el accidente ocurrió el 18 de diciembre de 2003 y se formuló la reclamación el 2 de febrero de 2004.

El fondo del asunto precisa analizar si concurren los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

Al respecto ha de comenzarse señalando que este Consejo considera que ha de tenerse por acreditado el evento dañoso, al menos indiciariamente, y que la exigencia de un mayor rigor en su acreditación constituiría la de una auténtica *probatio diabolica* orillada por nuestro ordenamiento jurídico.

Evento dañoso consistente en la caída padecida por el interesado el día 18 de diciembre de 2003, en la calle xxxx, a la altura del nº 8, a causa de la falta de una rejilla protectora del canal de desagüe existente, a consecuencia de la cual se produjo en la rodilla derecha las lesiones que quedan puesta de manifiesto en el expediente.

Esta versión resulta respaldada no sólo por la del propio reclamante, sino por la de dos testigos, que afirman que faltaba una rejilla y confirman la caída; y por el informe de urgencias del hospital que, si bien es emitido dos días después, refleja unas lesiones compatibles con un accidente de las



características referidas y en el que se recoge como causa de éste, referida por el reclamante en aquel momento, "un mal paso hace 2 días".

No desvirtúa la consideración señalada el hecho de que el informe del ingeniero de vías y obras incorpore una fotografía en la que se aprecia el correcto estado de la rejilla, pues, tal y como se indica, se refleja el estado en que se encontraba el día 12 de febrero de 2004 y no el día del suceso, el 18 de diciembre de 2003, casi tres meses antes, no conteniendo ninguna referencia respecto de esta fecha, ni si consta que con posterioridad se haya o no realizado reparación alguna.

Acreditadas, por tanto, la realidad y efectividad del daño sufrido por el reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordarse que una de las funciones que corresponde a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado hay que concluir que la lesión se ha producido a consecuencia de la utilización de un servicio público. Y cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, toda vez que la caída se produjo en una zona especialmente destinada a los peatones, a consecuencia de la falta de una rejilla protectora de un tramo del canal de desagüe existente en el lugar del siniestro, sin que pueda tenerse por acreditado que la falta de la rejilla fuese imputable a la acción de un tercero, que se hubiese producido inmediatamente antes del suceso o que fuera apreciable de forma manifiesta, de manera que pudiera considerarse achacable el suceso a la falta de diligencia de la víctima.



Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso, al concurrir los presupuestos legalmente establecidos, sí debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por la parte reclamante.

**6ª.-** En cuanto a la valoración de la lesión sufrida por el interesado a efectos indemnizatorios, ha de comenzarse reiterando que sí resulta acreditado en el expediente que, como consecuencia de la caída, aquél sufrió en la rodilla derecha lesiones de diferente consideración, con el alcance y secuelas que resultan del informe de urgencias del Hospital de xxxx y del informe médico emitido por D. vvvvv, y que, conforme a éste último, el reclamante refleja en los siguientes términos:

“Días de curación 398 días.

»Secuelas: 1.- Meniscectomía parcial externa de rodilla derecha.  
»2.- Gonalgia por agravación de artrosis anterior.

»Según baremo de la Ley 34/03, dichas secuelas han sido valoradas con 10 puntos de perjuicio fisiológico”.

Acreditados estos extremos, el reclamante considera probado que tardó 398 días en recuperarse, teniendo todos ellos el carácter de impeditivos, y que padece las secuelas reseñadas; de modo que, invocando la aplicación del “baremo de la Ley 34/03”, estima que la lesión ha de ser valorada a efectos indemnizatorios en 27.736,24 euros (18.817,44 euros por 398 días impeditivos, 6.397,20 euros por las secuelas y 2.521,60 euros, factor corrector 10%).

De esta valoración cabe señalar:

- Que no se concretan ni se desglosan los datos relevantes para el cálculo de la indemnización conforme al sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (días de baja, si ésta fue impeditiva o no impeditiva, secuelas, si éstas tienen carácter permanente o no, etc.). Tampoco se concretan los factores de corrección que supuestamente se han utilizado ni la justificación precisa para ello queda acreditada en el expediente.



- Que el cálculo se realizó exclusivamente por la parte reclamante, sin apoyo técnico especializado que respaldara y garantizara la corrección de aquél, circunstancia de especial gravedad toda vez que parecen obviarse determinaciones especiales en dicho cálculo como aquellas destinadas a precisar el carácter impeditivo o no de los días de baja. En este sentido ha de señalarse que en el informe médico se limita a señalar:

“Conclusiones:

»(...) Que la curación ha sido con las secuelas valoradas según el baremo de la Ley 34/03, con 10 puntos de perjuicio fisiológico”.

En definitiva, considera este Consejo respecto de la valoración de las lesiones sufridas por el reclamante que ha de efectuarse su concreción en expediente contradictorio, aclarando los conceptos indemnizatorios con un pormenorizado desglose, con la correspondiente aplicación de los baremos oficiales indemnizatorios fijados para el año 2003 –año en que ocurrió el accidente–, para el supuesto de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.